



JSAP (4)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQ. S. CONYUGAL

CAUSANTES: LUIS EDUARDO ARIZA CUBIDES C.C. 2.203.094 Y MARIA ELPIDIA ORDUZ DE ARIZA C.C. 37.820.745.

DEMANDANTES: YANUBA ANGELICA ARIZA ORDUZ CC 63.505.975, DORA YANETH ARIZA ORDUZ CC 63.357.469, YOLANDA ARIZA ORDUZ CC 37.721.510, SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ CC 37.545.552, GLORIA EDDY ARIZA ORDUZ CC 63.487.150, WILLIAM ARIZA ORDUZ CC 91.263.269.

RADICADO: 2022-00109

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga 24 de febrero de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por YANUBA ANGELICA ARIZA ORDUZ, DORA YANETH ARIZA ORDUZ, YOLANDA ARIZA ORDUZ, SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ, GLORIA EDDY ARIZA ORDUZ, WILLIAM ARIZA ORDUZ como hijos – herederos de los causantes LUIS EDUARDO ARIZA CUBIDES y MARIA ELPIDIA ORDUZ DE ARIZA, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Dentro de lo anexos de la demanda no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 del C. G. del P., para lo cual deberá:
 - 1.1 Presentar el avalúo de los bienes relictos como lo establece el art. 444 del C.G.P
2. Allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica informada respecto de la heredera LUZ MARINA ARIZA GUTIERREZ, si existen comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
3. Allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-41478, el cual deberá contar con fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado fue expedido el día 10 de agosto del año 2020, luego no refleja la situación actual del inmueble y en cabeza de quien está el bien.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO